

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el enlace [T-2023-0029](#)

Barranquilla, D.E.I.P., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la Sra. Maribel Duarte Arias, contra el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, y al Debido Proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

La parte actora fundamenta la presente acción, con base en los siguientes hechos:

- Que ante el Juzgado 1º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se tramita un Proceso Ejecutivo, iniciado por Julio Cesar Polania Martínez, (Cesionaria Maribel Duarte Arias), contra Juan Ospino Acuña, radicado bajo el número 2018-00227-00 (C14-0263-2019)
- Que mediante auto de fecha 6 de mayo de 2021, resolvió aprobar la liquidación del crédito, y ordena hacer la entrega al acreedor Maribel Duarte Arias los dineros retenidos hasta la concurrencia del valor liquidado y lo que en sucesivo se retenga hasta la cancelación total. (Auto No revocado)
Mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2022, se ordenó al Centro de Servicio para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución proceder al trámite de la Entrega de Títulos Judiciales.
La providencia del 6 de julio de 2022, que resolvió reconocer personería jurídica al Dr. Riquett, a quien se autoriza en la Entrega de Títulos, por razones de fuerza Mayor.
- Manifiesta la actora que en una tutela anterior el Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, se señaló que la parte interesada no realizó la inscripción de los **Títulos Judicial**, por lo cual el Apoderado Judicial los inscribió en el mes de diciembre; y al ir al Juzgado la parte actora el 16 de diciembre del 2022, le informan en el Juzgado que no existe Título Judicial pendiente por Entregar.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA” de acuerdo al artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

2. PRETENSIONES

Que se le amparen los derechos fundamentales alegados y en consecuencia se le Ordene al Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, que le dé cumplimiento a las providencias de fecha 6 de mayo de 2021, 7 de marzo de 2022, y 6 de julio de 2022, dentro del Proceso Ejecutivo, iniciado por Julio Cesar Polania Martínez, (Cesionaria Maribel Duarte Arias), contra Juan Ospino Acuña, radicado bajo el número 2018-00227-00 (C14-0263-2019).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de decisión, siendo admitida mediante auto de fecha 23 de enero de 2023. En la misma se ordenó la vinculación del Banco Agrario de Colombia, para que se hagan parte de la presente acción de tutela. ^{véase nota1}

El 24 de enero del hogaño dio respuesta el Banco Agrario de Colombia. ^{véase nota2}

El 25 de enero del 2023, da respuesta el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, señalando las actuaciones surtidas por su despacho, y remitiendo el Links del Expediente contentivo del proceso Ejecutivo, iniciado por Julio Cesar Polania Martínez, (Cesionaria Maribel Duarte Arias), contra Juan Ospino Acuña, radicado bajo el número 2018-00227-00 (C14-0263-2019). ^{véase nota3}

En la misma fecha da respuesta la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, realizando un resumen de las actuaciones surtidas. ^{véase nota4}

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los

¹ Folio 04 de Expediente de Tutela.

² Folio 15 al 18 Ibídem.

³ Folio 19 al 20 Ibídem.

⁴ Folio 21 al 22 ibídem.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se cambia de Sala "SEGUNDA" a "TERCERA" de acuerdo al artículo 9° del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal determinar si es procedente la presente acción de tutela, y de ser el caso, establecer si el Juzgado accionado, le ha vulnerado a la accionante sus Derechos Fundamentales alegados por la omisión de la entrega de depósitos judiciales.

2. CASO CONCRETO

Pretende la accionante que se le protejan sus derechos fundamentales al Acceso a la Administración de Justicia, y al Debido Proceso, presuntamente vulnerados por el Juzgado accionado y en consecuencia se le Ordene al Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, que le dé cumplimiento a las providencias de fecha 6 de mayo de

Sala Tercera de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA” de acuerdo al artículo 9° del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

Radicación Interna: T-2023-00029
Código Único de Radicación: 08001221300020230002900

2021, 7 de marzo de 2022, y 6 de julio de 2022, dentro del Proceso Ejecutivo, iniciado por Julio Cesar Polania Martínez, (Cesionario Maribel Duarte Arias), contra Juan Ospino Acuña, radicado bajo el número 2018-00227-00 (C14-0263-2019), en el aspecto que se le ordene el pago de los depósitos judiciales existentes en ese proceso.

De la revisión al expediente dentro del proceso Ejecutivo, iniciado por Julio Cesar Polania Martínez, (Cesionario Maribel Duarte Arias), contra Juan Ospino Acuña, radicado bajo el número 2018-00227-00 (C14-0263-2019), en lo pertinente se tiene del cuaderno principal:

Visible a folio 35 al 73, Mediante auto del 07 de marzo de 2022, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla ordenó al centro de servicio dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 06 de mayo de 2021, y se exhortó a la parte demandante para que adelantara la inscripción a través del módulo, sin embargo, la parte interesada no realizó dicha inscripción.

El 9 de diciembre de 2022, el Dr. Freddy Riquett realizó la respectiva inscripción de título, sin embargo, al realizar la revisión para proceder con la autorización de pago de título se evidenció lo siguiente: El 19 de agosto de 2022, el apoderado Judicial de la señora MARIBEL DUARTE ARIAS, presentó escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación el cual fue firmado por el demandado Juan Ospino Acuña Y Javier Montaña Cabrales en su calidad de apoderado del demandado.

El 18 de octubre de 2022, mediante auto se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación y previo a resolver sobre el desembargo se ordenó oficiar al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla a efecto que informara al despacho si la medida de embargo de crédito ordenada por dicho despacho se encontraba vigente.

El 24 de octubre de 2022, el Dr. Freddy Enrique Riquett de la Hoz, en su calidad de apoderado de la señora Maribel Duarte Arias, por escrito solicitó adición del auto de fecha 18 de octubre de 2022.

Mediante auto del 6 de diciembre de 2022, se resolvió dejar sin efecto los autos de fecha 06 de julio y 18 de octubre de 2022 y ordenó: “**TERCERO:** Ordénesse requerir a la Notaria Séptima del Círculo de Barranquilla, a efecto que certifique el uso o no de la biometría en dicha notaría y el uso o no de sellos físicos a la fecha del documento cuya firma fue presuntamente reconocida en el mes de agosto de 2022 (solicitud de terminación por pago total), para lo cual se le concederá un término de 5 días.” Contra la anterior decisión el apoderado de la parte demandada Dr. Javier Montaña Cabrales, interpuso recurso de reposición y subsidio apelación de los cuales se corrió traslado, mediante fijación en lista de fecha 18 de enero de 2023 encontrándose, al Despacho para resolver el día 25 de enero de 2023.

Sala Tercera de Decisión Civil Familia
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)
Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Se cambia de Sala “SEGUNDA a “TERCERA” de acuerdo al artículo 9º del acuerdo PCSJA17-10715 del Consejo Superior de la Judicatura

En atención a lo revisado del expediente, se observa que la parte demandante hoy accionante estuvo representada en las etapas procesales, al punto de informarse que entre ambas partes se había acordado la terminación del proceso por pago total de la obligación, lo que conllevó al Juez de instancia proferir decisión de terminar el proceso, y el posterior desglose del título.

Que posteriormente el Juzgado al realizar un control de legalidad, el 6 de diciembre de 2022, dejó sin efectos la providencia del 6 de julio y 18 de octubre de 2022, el **Primero:** que reconoció personería Jurídica al Dr. Freddy Riquett; **Segundo:** Decreto la Terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares; adicionalmente ordeno requerir a la Notaria Séptima del Círculo de Barranquilla, a efecto que certifique el uso o no de la biometría en dicha notaria y el uso o no de sellos físicos a la fecha del documento cuya firma fue presuntamente reconocida en el mes de agosto de 2022 (solicitud de terminación por pago total). Decisión que, siendo cuestionada por la parte demandada, se encuentra pendiente a resolver recurso de reposición en subsidio de apelación.

Aunado a lo anterior bajo la premisa que el Juzgado de Instancia, realizó un Control de Legalidad dejando sin efectos la decisión de Terminación por Pago Total, el mismo aún está sujeto a la ejecutoria al haberse presentado recursos por parte de la demandada. Y, aunque, en apariencia las ordenes previas de entrega de títulos a favor de la acreedora no se afectaron con el auto de 6 de diciembre de 2022, lo cierto es que mientras el Juzgado no resuelva lo correspondiente a si acepta o no la voluntad de las partes de terminar el proceso, no es posible acceder a esa entrega de los dineros a la acreedora.

En este sentido, La Corte Constitucional ha manifestado que: *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”*.^{Véase nota5}

Así pues, mientras esté pendiente de que el Juzgado accionado resuelva lo correspondiente, no es viable acudir a la Jurisdicción Constitucional, cuando ese aspecto específico de cuáles son los efectos de ese control de legalidad del 6 de diciembre de 2022, sobre la orden de entrega de título no ha sido expresamente planteada ante el Juez del Conocimiento.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta el Carácter Subsidiario y Excepcional de la acción de tutela, es de concluir que la presente acción constitucional se torna Improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

⁵ Sentencia T-103/14.

RESUELVE

Declarar improcedente la presente acción de tutela instaurada por la Sra. Maribel Duarte Arias, contra el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes, intervinientes, por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz.

En caso de no ser impugnada. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carniña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3b17a23ce3d5d5bf17f8cfa16b04dec364fd6a35fa505ff511c01f6e329e5b**

Documento generado en 06/02/2023 03:16:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>